

RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2026/02
La Paz, 30 de enero de 2006

VISTOS:

El caso DP/SSP/12568/2023 registrado por la Defensoría del Pueblo, iniciada la investigación conforme al Reglamento del Sistema de Servicio al Pueblo en contra de la Fiscalía Departamental La Paz, la documentación respaldatoria, la información otorgada por la institución denunciada y la investigación defensorial efectuada, se tiene lo siguiente:

CONSIDERANDO I:

Que, el caso DP/SSP/12568/2023, registrado de oficio en la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, conocido a través de medios de comunicación, sobre la denuncia penal interpuesta por la familia de Marco Antonio Aramayo Caballero (+), ante el Ministerio Público, a fin de identificar a los presuntos autores de tortura y vejaciones que habría sufrido el ex director del Fondo Indígena durante los siete (7) años de privación de libertad en el recinto penitenciario de San Pedro; hechos que, conforme a lo denunciado, habrían tenido un efecto preponderante en su posterior fallecimiento, ocurrido en abril del 2022, a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio que derivó en una falla multiorgánica. Asimismo, se señaló que entre otros documentos presentó un estudio elaborado por el Instituto de Terapia e Investigación sobre las secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI) que confirmaría lo antes señalado.

CONSIDERANDO II:

Que, conocidos los hechos e iniciada la investigación formal, se realizaron las siguientes acciones:

1. Se conoció que en fecha 10/08/2023 se presentó la denuncia escrita por el delito de vejaciones y torturas establecido en el art. 295 del Código Penal ante la Fiscalía Departamental de La Paz, presentada por el ciudadano Marco Caetano Aramayo Lazo.
2. El 10/01/2024, se emitió la Resolución de Rechazo N° 05/2024 suscrita por Gonzalo Antonio Chacón, Fiscal de Materia. La señalada determinación se basa en los documentos cursantes en el cuaderno de investigación haciéndose mención al formulario único de denuncia de fecha 10 de agosto de 2023; la querella presentada por Marco Caetano Aramayo Lazo; el inicio de investigaciones de fecha 17 de agosto de 2023; el informe del investigador asignado al caso Sof. Dap. Roberto Apaza de fecha 11 de septiembre de 2023 y el Acta de declaración del denunciante Marco Caetano Aramayo de fecha 10 de septiembre de 2023.

En cuanto a las conclusiones se estableció que (...) no se cuenta con mayores elementos que permitan identificar a los autores del hecho denunciado, a fin de esclarecer la denuncia presentada, toda vez que el hecho habría sucedido en las gestiones 2014-2015, en diferentes lugares y circunstancias ya que trasladaban a la víctima constantemente de un recinto





DEFENSORÍA DEL PUEBLO

penitenciario a otro, asimismo hasta la fecha no se ha podido identificar a un testigo presencial que acredite que la víctima efectivamente sufrió malos tratos o torturas.

Asimismo, se concluyó que no habría mayores datos que permitan identificar la fecha y personas que mellaron la integridad personal y que al no acreditar de forma precisa y objetiva al tipo penal de Vejaciones y torturas, el caso se mantiene incólume por falta de elementos en contra de los autores; en consecuencia, se dispuso el Rechazo de la denuncia en aplicación del artículo 304 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal.

3. El 28/06/2024 se remitieron los antecedentes del Cuaderno de Investigación a la Fiscalía Departamental de La Paz, Resoluciones Jerárquicas.
4. El 11/07/2024, se emitió la primera Resolución Jerárquica FDLP/WEAL/R-No. 1200/2024 que resuelve la objeción al Rechazo, suscrita por el entonces Fiscal Departamental de La Paz, William Eduard Alave Laura; la cual advirtió que posterior al informe de inicio de investigaciones de fecha 17 de agosto de 2023 comunicada a la autoridad jurisdiccional, **la Dirección funcional de la Investigación no dispuso y menos desarrolló actuados investigativos útiles y pertinentes al caso concreto**; asimismo, señaló que **"se evidencia que la investigación no agotó los suficientes actos investigativos para asumir una determinación(...)"** en razón a que no se dispuso la realización de actuados investigativos útiles y pertinentes para llegar a la verdad material del hecho denunciado (...).

En la mencionada Resolución emitida por el Fiscal Departamental de La Paz, se sugirió la realización de actuaciones como ser: recabar la declaración informativa de familiares que frecuentemente visitaban a Marco Antonio Aramayo Caballero en el Centro Penitenciario donde se encontraba detenido, testigos que tengan conocimiento sobre el hecho objeto de investigación; recabar información de instituciones que hubieran atendido solicitudes o denuncias de tratos inhumanos que hubiera recibido el privado de libertad; entre otros solicitar información al Centro Penitenciario sobre la atención médica que se le brindó cuando así lo hubiera requerido. Esta Resolución concluyó que el pronunciamiento emitido por el fiscal de materia no era congruente por cuanto resulta contradictorio la proposición de asumir la insuficiencia de elementos cuando estos no fueron colectados durante la tramitación resultando inviable aplicar como fundamento para el rechazo de la denuncia el presupuesto tercero del artículo 304 del adjetivo penal; resolviendo Revocar la Resolución de Rechazo N° 05/2024, debiendo continuar la investigación y realizar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento del caso.

5. Del seguimiento realizado por personal defensorial se conoció que el 12/09/2024 se emitió una nueva Resolución de Rechazo signada con el número 197/2024 dictada por el Fiscal de Materia Gonzalo Antonio Chacón Silva.
6. El 18/12/2025, se emitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/9404/2025, al Dr. Luis Carlos Torrez Alarcón, Fiscal Departamental de La Paz, respecto a las acciones investigativas que desarrollo el Ministerio Público para llegar a la verdad material e histórica de los hechos denunciados; bajo que fundamentos el proceso penal fue rechazado; si la parte denunciante presentó objeción al rechazo.
7. Mediante CITE: FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT LCTA N° 00016/2025 de 29/12/2025, suscrito por el Fiscal Departamental de La Paz Luis Carlos Torrez Alarcon, se adjuntó el Informe de fecha 24/12/2025 elaborado por el Fiscal de Materia de la Fiscalía



Especializada en delitos Contra la Integridad Personal Abog. Rolando Muñoz señalando que de la revisión de los datos del proceso a través del Ecosistema JIL2, toda vez que el cuaderno fue remitido a la Unidad de Jerárquica, se informa que:

- Respecto a las acciones investigativas, el Sr. Marco Caetano Aramayo Lazo en su condición de hijo del Sr. Marco Antonio Aramayo Caballero (+) presentó denuncia en contra de los autores por el delito de vejaciones y torturas previsto y sancionado en el artículo 295 del Código Penal, se recepcionó la declaración informativa del denunciante quien se ratificó en su denuncia, se emitieron los siguientes requerimientos fiscales.
 - Al Director de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Tribunal Supremo de Justicia a objeto de que informe si atendieron alguna solicitud respecto alguna denuncia de trato inhumano que se habria recibido por el privado de libertad Marco Antonio Aramayo Caballero, **sin respuesta a la fecha.**
 - Al Director Nacional del Grupo de Investigaciones de Casos Especiales G.I.C.E. a objeto de que informen si atendieron alguna solicitud de visita y/o denuncia que hubiera realizado Marco Antonio Aramayo Caballero durante su permanencia en el Penal de San Pedro, **sin respuesta a la fecha.**
 - Al Director de la Unidad de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa Plurinacional a objeto de que informe si atendieron alguna solicitud respecto alguna denuncia de trato inhumano que se habria recibido por el privado de libertad Marco Antonio Aramayo Caballero, **sin respuesta a la fecha.**
 - Al Ministro de Justicia y Transparencia Institucional a objeto de que por la sección que corresponda Informe si atendieron alguna solicitud respecto alguna denuncia de trato inhumano que se habria recibido por el privado de libertad Marco Antonio Aramayo Caballero, **sin respuesta a la fecha.**
 - Al Gobernador del Centro Penitenciario de San Pedro a objeto de que certifique en que sector se encontraba recluso Marco Antonio Aramayo Caballero, si el ambiente contaba con servicios básicos, principalmente de higiene y como se provisiono de alimentación.

Al respecto el director del Recinto Penitenciario de San Pedro Tcnl. DEAP. Sergio Natalio Sillerico Blatnik, remitió la Nota Dir. 4645/2024 de fecha 04/10/2024, mediante el cual remite el informe/DNSP-DRSP-KYA/369/2024 de fecha 19/09/2024 emitido por el Encargado de Archivo y Kardex Dirección del Recinto Penitenciario de San Pedro, mediante el cual informa que el Sr. MARCO ANTONIO ARAMAYO CABALLERO, se encontraba recluso en el sector de POSTA, desde el 23 de octubre de 2018 al 19 de abril de 2022. La sección de POSTA, cuenta con servicios básicos de higiene comunes para uso de todos los privados de libertad, con la provisión de alimentación mediante una olla común, la misma que es distribuida por secciones en los horarios establecidos por el Régimen Penitenciario. Asimismo, se ha remitido el Informe Médico 0112 del Dr. Paul Careaga Llanos Medico de la Dirección Departamental de Régimen



Penitenciario del recinto penitenciario de San Pedro de fecha 04 de octubre de 2024, por el cual informa: **"no se encontró ninguna carpeta del privado de libertad MARCO ANTONIO ARAMAYO CABALLERO"**.

- o Citación para el denunciante a objeto de que brinde declaración ampliatoria, en respuesta se presentó memorial solicitando que se tome su declaración mediante cooperación directa ya que se encontraría viviendo en la ciudad de Santa Cruz.
 - Sobre los fundamentos del nuevo rechazo, se indicó que la investigación **no ha aportado elementos suficientes para fundar una imputación formal y en cumplimiento a lo establecido por los Arts. 304 núm. 2) de la Ley 1970**, siendo que hasta la fecha de emisión de dicha resolución no se ha logrado identificar al o a los presuntos autores del hecho.
 - En cuanto a la presentación de la objeción al rechazo, se mencionó que el denunciante Marco Caetano Aramayo Lazo, mediante memorial en fecha 03 de febrero de 2025 presentó Objeción a la Resolución de Rechazo N° 197/2024 de fecha 12/09/2024; por lo que, en atención a lo establecido por el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, previo cumplimiento de formalidades en fecha 09/12/2025 mediante la Unidad de Jerárquica se remitió el cuaderno de investigaciones del caso C.U.D. 201102012306487 por ante el Fiscal Departamental a efectos de que emita la Resolución Jerárquica que corresponda.
6. En fecha 18/12/2025 se realizó visita defensorial al Penal de San Pedro de la Ciudad de La Paz, Sección Posta y en entrevista con el Dr. Paul Careaga, Médico del Recinto informó que en la gestión 2024, a su ingreso como médico, requirió a sanidad todas las historias clínicas de los Privados de libertad de la Sección Posta y que de la búsqueda no encontró el historial clínico perteneciente al Sr. Marco Antonio Aramayo Caballero (+).
7. En fecha 18/12/2025, se remitió el Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/9405/2025, al My. MSc. Edgar B. López Lara, Director Departamental de Régimen Penitenciario La Paz, para obtener información sobre la atención médica, denuncias sobre hechos de tortura y vejaciones que hubiera sufrido durante su permanencia en el Penal de San Pedro, el último diagnóstico con el que fue trasladado al Hospital de Cotahuma lugar donde falleció, el Sr. Marco Antonio Aramayo Caballero; recibiendo la siguiente información:
- Mediante CITE: DDRP-STRIA. N°0044/2026 15/01/2026¹, se adjuntó el Informe Médico 1218 en el que el Dr. Paul Careaga Llanos, Médico de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, refirió que **en el área médica no se**



Nota de respuesta cursada por el Director Departamental de Régimen Penitenciario La Paz dependiente del Ministerio de Gobierno My. M.Sc. Edgar B. López Lara y los adjuntos: Oficio Stria. Dir. N° 0100/2026 del 07/01/2026 emitido por el Tenl. DEAP. Juan Carlos Aparicio, Director del Recinto Penitenciario de San Pedro La Paz, remitiendo a foja única (1) útil, Informe Médico 1218 de fecha 06/01/2026 emitida por el Dr. Paul Careaga Llanos.

encuentra ningún archivo en custodia con relación al ciudadano MARCO ANTONIO ARAMAYO CABALLERO.

- El personal policial de seguridad, que cumple funciones en este Recinto Penitenciario de San Pedro, tiene a su cargo el resguardo de la seguridad interna y externa, extremando esfuerzos para controlar la correcta custodia de las personas privadas de libertad, respetando la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de cada uno de los internos, así como también mantener la pacífica convivencia de toda la población penal. Quedando terminantemente prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante y mucho menos dejar impunes infracciones a la Ley N° 2298, o peor aún delitos tipificados en el Código Penal y normativa vigente. El funcionario policial que conozca de la comisión de una conducta tipificada como delito, tiene la obligación de poner el hecho, en conocimiento del Ministerio Público para su correspondiente investigación.
- 8. En secretaría de recursos Jerárquicos del Ministerio Público, se hizo conocer que el 09/12/2025 el cuaderno de investigaciones con número interno 3891/23 fue derivado a la Fiscalía Departamental La Paz, para la correspondiente Resolución Jerárquica del Recurso.
- 9. El 20/01/2026 se acudió a la Unidad Jerárquicas de la Fiscalía Departamental, Gustavo Conde, Responsable de Resoluciones Jerárquicas, informó que entre el 21 y 22 de enero del 2026 la Resolución Jerárquica sería emitida.
- 10. El 21/01/2026, personal de la Defensoría del Pueblo, dentro de las acciones de seguimiento tomó conocimiento de que se emitió la Resolución FDLP/LCTA/R-N° 2327/20025 de fecha 22/12/2025 suscrita por Luis Carlos Torrez Alarcón, Fiscal Departamental de La Paz, disponiendo Revocar la Resolución de Rechazo N° 197/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por el fiscal de materia **Gonzalo Antonio Chacón Silva**(...) **debiendo continuar la investigación y realizarse las actuaciones necesarias para el esclarecimiento del presente caso, tomando en cuenta la duración máxima del proceso, ante lo cual deberá requerirse lo que corresponda en el término de ley bajo apercibimiento.**

La referida resolución hace mención a que **se constata que los hechos denunciados no han sido objetivamente investigados por la Dirección Funcional de la Investigación evidenciándose una inactividad investigativa que impidió la verificación efectiva de los extremos denunciados por Marco Caetano Aramayo Lazo**; asimismo, se hallarían pendientes los actos investigativos sugeridos mediante la Resolución FDLP/WEAL/R-N°. 1200/2024 de fecha 11 de julio de 2024.

En ese sentido se concluyó que el pronunciamiento emitido por el Fiscal de Materia no es congruente; en mérito a que, resulta contradictoria la proposición de asumir que no se haya identificado al autor del hecho; toda vez que este extremo será desvirtuado mediante diligencia de actos pendientes pertinentes a objeto de esclarecer dicha identificación y en consecuencia la responsabilidad ilícita, **actuados que no fueron colectados y medidas que no fueron asumidas por causa atribuibles estrictamente a la labor investigativa** (...) siendo pertinente la prosecución de la investigación que deberá agotar los actos investigativos.



CONSIDERANDO III:

Que, de los antecedentes del caso y la información obtenida, es preciso analizar si tales extremos constituyen actos vulneratorios de derechos.

I. RESPECTO A LA OBLIGACION DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN INVESTIGACIONES DE HECHOS DE TORTURA

La obligación de investigar los hechos de tortura constituye un mandato jurídico **imperativo e inderogable** de los Estados para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia; en ese marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que dicha investigación debe ser **oficiosa, diligente, seria y efectiva**, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional del Estado. Este deber adquiere una intensidad reforzada en razón de que la prohibición de la tortura ostenta el carácter de **norma de ius cogens**, lo que impone a los Estados la obligación absoluta de prevenirla, investigarla y sancionarla, exigiendo que toda denuncia sea objeto de una investigación **profunda, exhaustiva y orientada al esclarecimiento integral de la verdad**, en un estándar superior al aplicable a otros delitos.

En consecuencia, la investigación no puede reducirse a actuaciones meramente formales ni a cierres prematuros, sino que debe desarrollarse de oficio, con prontitud, independencia y con el agotamiento de todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la identificación de todos los posibles responsables y la determinación del contexto en que ocurrieron los hechos; de lo contrario, las omisiones o dilaciones estatales no solo vulneran los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familiares, sino que configuran escenarios de impunidad incompatibles con la naturaleza absoluta de la prohibición de la tortura y comprometen la responsabilidad internacional del Estado por tolerancia o aquiescencia frente a este tipo de prácticas.

La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos²

Es así que, la Corte IDH en el Caso Gelman Vs. Uruguay, ha señalado que: "El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

² Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109

Para que se considere que la obligación del Estado de investigar es acorde con la Convención Americana, ésta debe ser realizada con la debida diligencia, que implica la obligación que **el órgano encargado de investigar los hechos lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para lograr el resultado perseguido.**

Entre los principios de la debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos como es la tortura, la Corte IDH ha señalado la oficiosidad y la oportunidad. Por el **principio de oficiosidad**, el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos³. A su vez, sobre el **principio de oportunidad**, la Corte IDH ha señalado que el no iniciar de manera inmediata la investigación **de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia**, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de autores y testigos oculares⁴; asimismo, ha establecido que *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales*⁵.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 115: I. **Que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.** II. **El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.**

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 en su artículo 5.7, establece entre los principios que rigen al Ministerio Público, la celeridad, a través del cual, dicha instancia deberá ejercer sus funciones de manera **pronta, oportuna** y sin dilaciones. Asimismo, el artículo 8 de la citada ley, determina que las y los **Fiscales, bajo su responsabilidad, promoverán de oficio la acción penal pública**, toda vez que, tengan conocimiento de un hecho punible; y el artículo 55.I de la misma norma, prevé que las y los Fiscales en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales necesarios, de manera pronta oportuna, cumpliendo los plazos procesales y en tiempo razonable, en el ejercicio de la acción penal pública que es su responsabilidad.

En esa línea, el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal dispone que la *“acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este código reconoce a la víctima”*

³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 132.

⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 22, párr. 189.

⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 135.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los antecedentes se advierte que el Ministerio Público el 10 de agosto de 2023 tomó conocimiento, de la denuncia penal presentada por Marco Caetano Aramayo Lazo, por el delito Vejaciones y Tortura previsto y sancionado por el artículo 295 del Código Penal, proceso con C.U.D. 201102012306487, siendo la presunta víctima Marco Antonio Aramayo Caballero (+); no obstante, mediante Resolución N° 05/2024 del **10 de enero de 2024**, el Fiscal de Materia, Gonzalo Chacón Silva dispuso el Rechazo de la denuncia, argumentando la inexistencia de elementos suficientes para fundar una imputación formal, conforme al numeral 3 del artículo 304 de la norma adjetiva penal.

En forma posterior a esta resolución, se presentó la objeción al rechazo y consecuentemente el entonces Fiscal Departamental de La Paz emitió la Resolución FDLP/WEAL/R-N° 1200/2024 de **11 de julio de 2024**, mediante la cual Revocó la Resolución de Rechazo señalando que la Dirección funcional de la Investigación no dispuso y menos desarrolló actuados investigativos útiles y pertinentes al caso concreto; asimismo, señaló que "se evidencia que la investigación no agotó los suficientes actos investigativos para asumir una determinación (...)"; sugiriendo además la realización de actos investigativos concretos.

Pese a lo dispuesto en la Resolución de Revocatoria respecto a los actos investigativos útiles y pertinentes que debieron realizarse dentro de la investigación, el mismo Fiscal de materia emitió nuevamente una resolución de Rechazo signada con el número 197/2024 de **12 de septiembre de 2024**, esta vez bajo el argumento de no haberse logrado individualizar al imputado aplicando el numeral 2 del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal; frente a esta determinación, se presentó por la víctima la objeción al rechazo el 03 de febrero de 2025; sin embargo, el cuaderno de investigaciones fue remitido a Fiscalía Departamental de La Paz, recién en fecha **09 de diciembre de 2025⁶**, luego de haber transcurrido más de diez (10) meses desde la interposición de la objeción, dilación que evidencia el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 305 de la Ley 1970⁷.

De la información remitida por el Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo se advierte que, si bien se emitieron algunos requerimientos fiscales y se recibió la declaración informativa del denunciante, estas actuaciones resultan meramente formales e insuficientes para satisfacer el estándar de debida diligencia reforzada exigido en casos de presunta tortura; máxime si **se evidencia de forma clara, la falta de seguimiento efectivo a los requerimientos emitidos y la falta de adopción de medidas fiscales adicionales para compulsar información, reiterar**

⁶ CITE: FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT LCTA N° 00016/2025 de 29/12/2025, suscrito por el Fiscal Departamental de La Paz Luis Carlos Torrez Alarcon, en el que se adjunta el Informe de fecha **24/12/2025** elaborado por el Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en delitos Contra la Integridad Personal Abog. Rolando Muñoz señalando que: "... que el denunciante Marco Caetano Aramayo Lazo, mediante memorial en fecha 03 de febrero de 2025 presentó Objeción a la Resolución de Rechazo N° 197/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024; por lo que, en atención a lo establecido por el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, previo cumplimiento de formalidades en fecha 09/12/2025 mediante la Unidad de Jerárquica se remitió el cuaderno de investigaciones del caso C.U.D. 201102012306487 por ante el Fiscal Departamental a efectos de que emita la Resolución Jerárquica que corresponda.

⁷ Modificada por el Artículo 12 de la Ley No. 1173 de fecha 03 de mayo de 2019.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

solicitudes u ordenar otros actos investigativos directos, lo que revela una actitud pasiva incompatible con el rol constitucional y legal del Ministerio Público.

En el seguimiento defensorial, se evidenció que recién el **21 de enero de 2026** se procedió a la Notificación correspondiente con la Resolución FDLP/LCTA/R-N° 2327/20025 de 22 de diciembre de 2025, mediante la cual el Fiscal Departamental de La Paz, Luis Carlos Torrez Alarcón, Revocó la Resolución de Rechazo N° 197/2024; **observando nuevamente el incumplimiento de las diligencias dispuestas en Resolución Jerárquica N° 1200/2024**; este extremo, corrobora que los hechos denunciados no han sido objeto de una investigación seria, objetiva y efectiva, persistiendo una inactividad investigativa que impidió la verificación real de los extremos denunciados y manteniéndose pendientes los actos investigativos oportunamente sugeridos.

Este accionar descrito, denota que el Ministerio Público se limitó a remitir Requerimientos fiscales como un acto meramente formal, sin el cuidado necesario que garantice el seguimiento ni la efectividad de las diligencias investigativas; incumpliendo con lo señalado por la Corte IDH sobre la debida diligencia siendo que el *"accionar del Estado no debe emprenderse como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"*⁸.

En consecuencia, se advierte la existencia de omisiones atribuibles al Ministerio Público dentro del proceso penal caso C.U.D. 201102012306487, caracterizadas por la falta de oficiosidad, diligencia y oportunidad en su accionar, vulnerando el principio de debida diligencia, conforme lo ha señalado la Corte IDH, entre otros, en el Caso *Comunidad Moiwana vs. Suriname*⁹.

La reiterada emisión de resoluciones de rechazo sin el agotamiento de actos investigativos útiles y pertinentes demuestra una actitud pasiva que impidió avanzar hacia la identificación de posibles autores o partícipes y el esclarecimiento de la verdad material e histórica de los hechos¹⁰.

II. RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS INVESTIGACIONES PENALES SIN DILACIONES INDEBIDAS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, en las situaciones como la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación es *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales – del Estado – e individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado¹¹.

⁸ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144.

⁹ Corte IDH en el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname⁹, supra nota 1, párr. 156.

¹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 135.

¹¹ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.



Por otro lado, la Corte ha manifestado que la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos¹². La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves¹³. En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos "evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida"¹⁴.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1939 de 10 de febrero de 1999, establece en su artículo 12 que las autoridades competentes procederán a una justicia pronta e imparcial¹⁵.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0583/2018-S2 del 28 de septiembre de 2018, ha establecido que:

"De conformidad a lo establecido en los arts. 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta entre otros principios, en el de celeridad, (...) conforme a dicho principio, la administración de justicia, debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando efectivizar los derechos y las garantías reconocidos por el texto constitucional.

El principio de celeridad, persigue como principal objetivo conseguir que el proceso se concrete a las etapas esenciales y que cada una de ellas se cumpla dentro de los plazos perentorios dispuesto por la norma legal, razonamiento del cual puede inferirse que a partir de la observancia de este principio, no es posible concebir la adición de términos de manera unilateral a una determinada etapa del proceso, situación que podrá darse, sin embargo en los casos en los que estos plazos surgen como resultado de prórrogas o ampliaciones legalmente dispuestas; por lo que, este principio lleva implícita la obligación de llevar adelante los actos procesales de la manera más sencilla posible a efectos de evitar dilaciones innecesarias; es decir, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación de las causas puestas en su conocimiento, una actuación contraria, conlleva no sólo a la vulneración de derechos y garantías, sino también al fomento del crecimiento de uno de los mayores problemas de la administración de justicia cual es la retardación (...)"

Asimismo, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0588/2014 de 10 de marzo de 2014 se ha manifestado que, el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, es decir, el derecho que tiene toda persona a obtener una decisión judicial firme en un plazo razonable, se encuentra consagrado en el artículo 115.II de la CPE, que textualmente señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna,

¹² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

¹³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 131.

¹⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 156.

¹⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, establece en el artículo 12: que "Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a una investigación pronta e imparcial".





DEFENSORÍA DEL PUEBLO

gratuita, transparente y sin dilaciones". De ello, se extrae que éste es una de las derivaciones que integran el macro derecho-garantía del debido proceso.

En la legislación boliviana el artículo 115. II. determina que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, **pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**", a su vez el artículo 225.I y II prevé que el Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública; y ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, **oportunidad**, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 en su artículo 5.7, establece entre los principios que rigen al Ministerio Público, la celeridad, a través del cual dicha instancia deberá ejercer sus funciones de manera **pronta, oportuna y sin dilaciones**. Asimismo, el artículo 8 de la citada ley, determina que las y los Fiscales, bajo su responsabilidad, promoverán de oficio la acción penal pública, toda vez que, tengan conocimiento de un hecho punible; y el artículo 55.I de la misma norma, prevé que las y los Fiscales en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales necesarios, de manera pronta oportuna, cumpliendo los plazos procesales y en tiempo razonable, en el ejercicio de la acción penal pública.

En esa línea, el artículo 16 del Código Penal Boliviano dispone que la acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que ese código reconoce a la víctima. Por su parte el Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 133 que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía, normas legales taxativas que no fueron cumplidos por las diferentes autoridades del Ministerio Público.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto, de la revisión de los antecedentes dentro del caso C.U.D. 201102012306487 por el delito de vejaciones y tortura, se colige que la Resolución de Rechazo N° 05/2024 de 11 de enero de 2024 emitida por el Fiscal de Materia Gonzalo Chacón Silva, la cual fue objetada por el denunciante y posteriormente se emitió la Resolución Jerárquica FDLP/WEAL/R-No. 1200/2024 de 29 de julio de 2024 por el Fiscal Departamental de La Paz, William Alave Laura, dispuso la revocatoria y la continuidad de la investigación, sugiriendo además actos investigativos

Sin embargo, nuevamente el Fiscal de Materia, Gonzalo Chacón Silva, mediante Resolución de Rechazo N° 197/2024 de 12 de septiembre de 2024, RECHAZÓ la denuncia. Al efecto el denunciante el 03 de febrero de 2025 objetó dicha Resolución; en consecuencia, el Fiscal Departamental de La Paz, Luis Carlos Torrez Alarcón por Resolución FDLP/LCTA/R-N° 2327/2025 de 22 de diciembre de 2025 nuevamente revocó la mencionada Resolución de Rechazo y dispuso la continuación de la investigación.

Los aspectos descritos evidencian, que si bien los Fiscales de Materia en el marco de su atribución legal prevista en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal de emitir Resoluciones de Rechazo como se ha observado dentro del proceso penal, caso C.U.D.



201102012306487 ventilado por los delitos de vejaciones y tortura; en 2 oportunidades el Fiscal de Materia, a través de la Resolución N° 05/2024 y la Resolución N° 197/2024 rechaza la denuncia; y por objeciones presentadas por el denunciante, fueron revocadas por el Fiscal Departamental de La Paz mediante las Resolución FDLP/WEAL/R-N° 1200/2024 y Resolución FDLP/LCTA/R-N° 2327/2025.

Este accionar del Fiscal de Materia ha generado que hasta la presente gestión aún no se hayan investigado ni esclarecido los hechos denunciados, ni identificado a los posibles autores de las supuestas vejaciones y torturas, debido a que, por los rechazos planteados por el Ministerio Público, continúa el proceso en la etapa de investigación preliminar la cual simplemente comprende la iniciación del proceso penal; advirtiéndose una dilación de más de 2 años en esta etapa, en contravención al plazo previsto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal y el acceso a una justicia pronta y oportuna conforme lo determina el artículo 115.II de la norma fundamental.

Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que en las situaciones como la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones¹⁶; lo que demuestra que la investigación de los delitos de vejaciones y torturas de orden público, cuya presunta víctima fue Marco Antonio Aramayo Caballero (+), no están siendo investigadas dentro del plazo razonable establecido en los artículos 300 y 133 de la Ley 1970 que prevé que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, generando una situación de desprotección a las presuntas víctimas y promoviendo la impunidad en delitos tan graves como de Vejaciones y Tortura que afectan la integridad física del ser humano.

Por todo lo expuesto, se advierte que dentro del proceso penal caso C.U.D. 201102012306487 se han producido dilaciones indebidas y excesivas por parte del Fiscal que fue asignado al caso, en contravención al principio de celeridad, el cumplimiento de sus funciones de manera oportuna, cumpliendo los plazos procesales y en tiempo razonable establecidos en los artículos 5.7,8 y 55.I de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260; aspectos que vulneran el deber del Estado, de garantizar el debido proceso sin dilaciones, reconocido en el artículo 115.II 225.I, y II de la Constitución Política del Estado, las Sentencias Constitucionales 0583/2018-S3 y 0588/2014; así como lo previsto en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y los estándares internacionales de la Corte IDH citados en la presente Resolución Defensorial.



¹⁶ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

III. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR UN SERVICIO DE ATENCIÓN DE SALUD, ENCARGADA DE LA CUSTODIA DE LOS REGISTROS MÉDICOS E HISTORIAL CLÍNICO.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoria sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a través de diferentes instrumentos ha reconocido el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida, su salud y su integridad física, psicológica y moral, ello en concordancia con los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5 sobre el Derecho a la Integridad Personal establece que: ***"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y Moral"*** y ***"Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"***

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, determinan en el Principio X que: ***"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica (...); la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento (...) las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables (...)"***

A su vez, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), establecen que:

Regla 24

"1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica (...)"

Regla 25

"1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación".

Regla 27

"1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles".

Regla 33

"El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión".





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Regla 35

"(...) 2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones de las 12 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente".

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en diversos casos relacionados con violaciones de derechos de personas privadas de la libertad, ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera¹⁹. Asimismo, ha indicado que la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2²⁰ de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos²¹.

En el mismo sentido, la CIDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, ha establecido que **el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia**. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.²⁰

En la legislación boliviana se reconoce la atención en salud como un derecho humano protegido por el Estado, regulado por la Constitución Política del Estado en el romano I del artículo 18 que establece: *Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna*²¹. Asimismo, el romano I del Artículo 35 del mismo cuerpo legal señala que: *El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud*²².

¹⁹ Cfr. Corte I.D.H., Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 156; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otro (Riten de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 102, y Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 227.

²⁰ Cfr. Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra, párr. 226; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 302, y Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Riten de Catia), supra, párrs. 102 y 103.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas de Libertad. Pág. 273, visto <https://www.corteidh.or.cr/docs/2017/09/0917.pdf>.

²² Romano II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado.

²³ Romano I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado.





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO BOLIVIANO

De la misma forma, el artículo 37 de la citada norma fundamental determina que: "El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades"²⁴.

Asimismo, en el artículo 114 parágrafo I se tiene previsto que: "Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o **cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen**, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley."

A su vez, La Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, en su artículo 23 establece que: "A su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y en su caso, adoptar las medidas que correspondan. Todo interno debe ser examinado por lo menos una vez al año".

Asimismo, la citada norma legal en sus artículos 90 al 96²⁴, establece los lineamientos básicos para que todo interno que tenga acceso a la salud y comprende; el funcionamiento de una asistencia médica en cada recinto penitenciario, las obligaciones de este servicio, el tratamiento especializado, casos de enfermedades graves y contagiosas, de emergencias y otros, mismos que deben ser aplicados en todos los recintos penitenciarios.

Por su parte, el artículo 27 del mismo cuerpo legal establece que: "Todo interno recibirá de la administración, una alimentación de buena calidad, con valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud; Los internos sometidos a dieta especial, por prescripción médica, recibirán el tipo de alimentación que corresponda".

A su vez, el numeral 4) del artículo 91. (Obligaciones) del mismo cuerpo legal establece que: el Servicio de Asistencia Médica está obligado a: Asistir en la tramitación de solicitudes para acceder a servicios especializados.

Por otra parte, el artículo 94 del mismo cuerpo legal establece que: "En casos de emergencia, el director del establecimiento o quien se encuentre a su cargo, ordenará el traslado del interno a un Centro de Salud adoptando las medidas de seguridad necesarias, debiendo informar de inmediato al Juez competente".

En este entendido, de la normativa legal vigente y de los Tratados y Convenios Internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad se tiene, que el Estado Boliviano está en la obligación de garantizar el acceso a la salud a todas las personas y sin ningún tipo de discriminación a las personas privadas de libertad, pues los mismos se encuentran bajo su responsabilidad y custodia mientras se encuentren en esa condición.



²⁴ Artículo 37 de la Constitución Política del Estado
24 Artículos 90 al 96 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Considerando lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual el Estado asume una **posición especial de garante** respecto de las personas privadas de libertad, al encontrarse estas bajo su custodia y control exclusivo. En ese contexto, el Estado tiene la obligación reforzada de garantizar, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para prevenir situaciones que puedan ponerlos en riesgo.

De la investigación defensorial realizada se evidencian hechos de particular gravedad vinculados a la atención médica brindada —o dejada de brindar— al señor **Marco Antonio Aramayo Caballero (+)** durante su permanencia en el Recinto Penitenciario de San Pedro, que permiten concluir la inobservancia de los estándares nacionales e internacionales en materia de salud.

Al respecto, es importante señalar que, en atención a la visita defensorial realizada el 18 de diciembre de 2025 al Recinto Penitenciario de San Pedro, Sección Posta, el Dr. Paul Careaga, médico del recinto, informó que, a su ingreso como médico en la gestión 2024, solicitó a sanidad todas las historias clínicas de las personas privadas de libertad de dicha sección; sin embargo, tras la revisión correspondiente, **no se encontró el historial clínico del señor Marco Antonio Aramayo Caballero (+)**; este extremo en particular, resulta especialmente grave, en tanto la normativa nacional e internacional exige que toda persona privada de libertad cuente con un registro médico desde su ingreso al recinto, que permita el seguimiento continuo de su estado de salud.

Ahora bien, mediante Requerimiento de Informe Escrito **DP/SSP/RIE/LPZ/9405/2025**, de 18 de diciembre de 2025, dirigido al Director Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, se solicitó información específica sobre la atención médica recibida por el señor Aramayo Caballero, así como el diagnóstico con el que fue trasladado al Hospital de Cotahuma, lugar donde finalmente falleció; en respuesta, a través del **CITE DDRP-STRIA. N° 0044/2026** de 15 de enero de 2026, se adjuntó el Informe Médico N° 1218, mediante el cual el mismo Dr. Paul Careaga ratificó que **en el área médica no se encuentra ningún archivo ni historial clínico en custodia** correspondiente al mencionado interno; esta información también se encuentra contenida en el cuaderno de investigaciones, en respuesta al Requerimiento Fiscal emitido al Gobernador del Centro Penitenciario de San Pedro, donde el citado Dr. Paul Careaga Llanos, remitió el Informe Médico 0112 de 04 de octubre de 2024.²⁵

La inexistencia del historial clínico del señor Aramayo Caballero implica una vulneración directa a las **Reglas 24 y 25 de las Reglas Nelson Mandela**, así como a los artículos 23 y 90 a 96 de la Ley N° 2298, que obligan al Estado a garantizar la evaluación médica inicial, el seguimiento

²⁵ El informe remitido por el Ministerio Público de fecha 24/12/2025, hace referencia entre otros puntos: Informe Médico 0112 del Dr. Paul Careaga Llanos Médico de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario del recinto penitenciario de San Pedro de fecha 04 de octubre de 2024, por el cual informa: 1. Desde mi ingreso en el recinto penitenciario de San Pedro el año 2024, me hice cargo de las secciones Posta, Chonchocorito y Grulla, y desde la entrega de las carpetas médicas por parte del Área médica de Población **"no se encontró ninguna carpeta del privado de libertad MARCO ANTONIO ARAMAYO CABALLERO"**.





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

periódico del estado de salud y la documentación adecuada de la atención médica brindada a las personas privadas de libertad; en consecuencia, esta omisión impide verificar si el interno recibió atención médica oportuna, adecuada y continua, y si se adoptaron medidas frente a posibles enfermedades o deterioros de su salud durante su reclusión.

Asimismo, se advierte que, pese a que el personal policial de seguridad señaló de manera genérica que se encuentra prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante y que existe la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho delictivo, **no se cuenta con información concreta que evidencie la activación de mecanismos efectivos de protección del derecho a la salud**, ni la adopción de acciones específicas ante posibles situaciones de riesgo para la integridad física del señor Aramayo Caballero.

Por otra parte, de la información remitida por la Dirección del Recinto Penitenciario de San Pedro se estableció que el señor Marco Antonio Aramayo Caballero(+) permaneció recluido en la **Sección Posta** desde el **23 de octubre de 2018 hasta el 19 de abril de 2022**, asimismo, se indicó que el espacio cuenta con servicios básicos de higiene comunes y alimentación provista mediante olla común; sin embargo, esta información resulta insuficiente para demostrar el cumplimiento efectivo de las obligaciones estatales en materia de salud, en tanto **no se acredita la provisión de atención médica especializada**, ni la adopción de medidas diferenciadas frente a posibles condiciones de salud que requirieran un tratamiento específico o urgente.

En este sentido, la ausencia total de registros médicos, diagnósticos, controles periódicos, informes de derivación o constancias de atención especializada constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Regla 27 de las Reglas Nelson Mandela** y en el artículo 94 de la Ley N° 2298, que disponen el traslado inmediato a centros de salud en casos de emergencia o cuando la condición del interno así lo requiera.

Los hechos descritos permiten concluir que el Estado boliviano, a través de las autoridades penitenciarias y de salud competentes, no garantizó de manera efectiva el derecho a la salud del señor Marco Antonio Aramayo Caballero (+) durante su privación de libertad, incumpliendo su deber reforzado de protección, asimismo, esta omisión, valorada en su conjunto, resulta incompatible con los estándares desarrollados por la Corte IDH, conforme a los cuales la falta de atención médica adecuada a una persona privada de libertad puede constituir, en sí misma, una violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dependiendo de las circunstancias del caso, el tiempo transcurrido y los efectos acumulativos de dicha falta de atención.

En consecuencia, la inexistencia de registros médicos, la falta de evidencia sobre controles de salud periódicos y la ausencia de información clara sobre la atención brindada antes de su traslado al Hospital de Cotahuma, configuran una omisión estatal grave, que compromete la responsabilidad del Estado en su deber de garantizar condiciones dignas de detención y una atención médica adecuada a las personas privadas de libertad bajo su custodia.



CONSIDERANDO IV:

Que, de la investigación y el análisis defensorial realizados se tiene que, dentro del proceso penal caso C.U.D. 201102012306487 por supuestos hechos de vejaciones y tortura, que habría sufrido el ciudadano Marco Antonio Aramayo Caballero (+), se concluye:

1. Del análisis efectuado, se concluye que el Ministerio Público incumplió la obligación de investigar con debida diligencia reforzada los hechos denunciados por el presunto delito de vejaciones y tortura dentro del proceso penal C.U.D. 201102012306487, la investigación no fue desarrollada de oficio, ni de manera seria, efectiva ni exhaustiva, evidenciándose una actuación meramente formal, caracterizada por la emisión de requerimientos sin seguimiento efectivo y la omisión de actos investigativos útiles y pertinentes; siendo que este accionar resulta incompatible con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y vulnera el deber estatal de esclarecer la verdad material e histórica de los hechos, identificar a los responsables y garantizar la no repetición.
2. En el proceso penal referido, se produjeron dilaciones indebidas, excesivas e injustificadas, atribuibles al accionar del Ministerio Público, particularmente por la reiterada emisión de resoluciones de rechazo por parte del Fiscal de Materia Gonzalo Chacón Silva, que fueron revocadas en dos oportunidades por la autoridad jerárquica, así como por la demora prolongada en la remisión del cuaderno de investigaciones para la resolución de las objeciones planteadas. Estas actuaciones mantuvieron el proceso en etapa preliminar por más de dos años, vulnerando el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, consagrado en el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado, los principios de celeridad y debida diligencia previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los estándares internacionales desarrollados por la Corte IDH en casos de graves violaciones a los derechos humanos.
3. El Estado boliviano a través de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, incumplió su obligación reforzada de garante del derecho a la salud y a la integridad personal del señor Marco Antonio Aramayo Caballero (+) durante su permanencia en el Recinto Penitenciario de San Pedro; por cuanto, la inexistencia de un historial clínico, la falta de registros médicos, controles periódicos, diagnósticos documentados y constancias de atención especializada evidencian la ausencia de una atención médica adecuada, continua y oportuna, en contravención a la Constitución Política del Estado, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, las Reglas Nelson Mandela y los estándares interamericanos aplicables. Esta omisión estatal impidió verificar el estado de salud del interno y adoptar medidas preventivas o terapéuticas oportunas, configurando una vulneración al derecho a la integridad personal y a condiciones dignas de detención.



POR TANTO:

El Delegado Defensorial Departamental de La Paz de la Defensoría del Pueblo, designado mediante Resolución Administrativa RA/DP/2024/040 de 25 de julio de 2024, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley No. 870 y sus Reglamentos. El Delegado Defensorial Departamental de La Paz de la Defensoría del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, La Ley N° 870 y sus Reglamentos.

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR, al Fiscal Departamental de La Paz:

1. Instruir al Fiscal de Materia, asignado al caso, Investigar de manera **pronta, oportuna, imparcial, sin dilaciones indebidas y de forma efectiva** los hechos denunciados por los presuntos delitos de **Vejaciones y Tortura**, previstos y sancionados por el artículo 295 del Código Penal, dentro del proceso penal **C.U.D. 201102012306487**; ello conforme a lo establecido en los artículos **15.I, 114.I, 115.II y 225.I y II** de la Constitución Política del Estado; los artículos **16, 70, 300** del Código de Procedimiento Penal; los artículos **5 numeral 3,7, 8 y 55.I** de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260; así como el artículo **12** de la Convención contra la Tortura y otros tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de investigación de graves violaciones a los derechos humanos.
2. Iniciar el proceso administrativo disciplinario contra el Fiscal de Materia Gonzalo Antonio Chacón Silva, y contra quienes resulten responsables, por las presuntas faltas:
 - i) No haber cumplido con la obligación de investigar de oficio, de manera diligente, seria y efectiva los hechos denunciados como presuntos delitos de vejaciones y tortura, limitándose a actuaciones meramente formales, sin agotar actos investigativos útiles y pertinentes, en contravención a lo previsto en los artículos 8, 55.I, 119 numeral 6 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como a los estándares internacionales sobre debida diligencia reforzada en casos de tortura.
 - ii) Haber emitido de manera reiterada Resoluciones de Rechazo sin haber agotado la investigación preliminar ni cumplido las diligencias expresamente dispuestas en las Resoluciones Jerárquicas FDLP/WEAL/R-N° 1200/2024 y FDLP/LCTA/R-N° 2327/2025, generando dilaciones indebidas y manteniendo el proceso penal en etapa preliminar, en franca vulneración al principio de celeridad previsto en el artículo 5 numeral 7 de la Ley N° 260 y del derecho a una justicia pronta y oportuna reconocido en el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado.
 - iii) No haber cumplido con los plazos legales para la remisión del cuaderno de investigaciones a la autoridad jerárquica para la resolución de las objeciones formuladas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, así como a los principios de legalidad, responsabilidad y eficiencia que rigen la función fiscal.

SEGUNDO: RECOMENDAR, al Director del Recinto Penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz:

1. Disponer la implementación inmediata de mecanismos efectivos de control, registro, custodia, archivo, actualización, conservación y acceso de las historias clínicas y registros





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

médicos de todas las personas privadas de libertad, garantizando la evaluación médica inicial, el seguimiento periódico del estado de salud y la documentación íntegra de la atención médica brindada.

2. Establecer responsabilidades administrativas disciplinarias claras para el personal médico y administrativo encargado del manejo de historias clínicas y registro médicos, así como mecanismos de supervisión y control interno que eviten la pérdida, extravío, alteración u omisión de información clínica conforme a los artículos **18, 35 y 37** de la Constitución Política del Estado; los artículos **23, 90 a 96** de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298; y las **Reglas 24, 25, 27 y 33** de las Reglas Nelson Mandela.

Notifíquese a la parte afectada y a las autoridades denunciadas, mediante copia de ley entregada en su Despacho.

Regístrese y Archívese.




Francisco Rodríguez Mamani
DELEGADO DEFENSORIAL
DEPARTAMENTAL LA PAZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO